



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-12-2021

ESTADO No. 193 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2017-00113-03	ANA MARIA GALLEGO RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-029-2019-00322-01	ALDEMAR GRUESO OROBIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-04855-00	FREDY ALFONSO GUARIN CACERES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01812-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HILDA LLANOS RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05107-00	HERLI QUINTANA ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01247-00	MERY CECILIA DELGADO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01445-00	HUGO HELI REYES BEJARANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00021-01	CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-051-2018-00438-02	JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/06/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00596-00	LUZ ANGELA CARREÑO LOZANO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/06/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00264-00	EDGAR TORRES GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342054-2017-00113-03
Demandante : ANA MARIA GALLEG0 RAMIREZ
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: fredyalbe275@yahoo.es

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y wsaleme@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-029-2019-00322-01
Demandante : ALDEMAR GRUESO OROBIO
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE y dianamoralesmedina@gmail.com

DEMANDADO: segen.oac@policia.gov.co y administrador@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FREDDY ALFONSO GUARÍN CÁCERES**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

Radicación No. 250002342000-2016- 04855-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.

SEGUNDO.- Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral quinto de la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO.- En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones.

¹ Folio 172 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **revocó** la sentencia del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Actor: Fredy Alonso Guarín Cáceres
Radicado No. 2016-04855-00

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** demandaspaca@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sena.edu.co – servicioalciudadano@sena.edu.co – gerencia@planesgloalessas.com.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"
Demandado: **HILDA LLANOS RODRÍGUEZ**
Radicación No.250002342000-2017-01812-00 con demanda en
reconvención
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y realizadas todas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 252 a 259 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y de reconvención.

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: hildallav0516@gmail.com – fabian.esquivel@tgconcultores.net

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HERLI QUINTANA ROJAS**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-2017-05107-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las demás actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 299 a 307 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** notificaciones_judiciales.ap@gmail.com – notificacionesjudiciales.ap@gmail.com – a.p.asesores@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – garellano@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES".
Radicación No. 250002342000-2018-01247-00
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 194 a 204 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** jose-beltran1@hotmail.com – merycdelgado@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – abaez.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias

Acción: Ejecutivo

Demandante: **HUGO HELÍ REYES BEJARANO**

Demandado: **Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"**

Radicación No.250002342000-2014-1445-00

Asunto: Resuelve sobre mandamiento de pago

Cumplido lo dispuesto en auto anterior¹ e incorporadas al expediente las copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria de las sentencias que se pretenden hacer valer como título de recaudo ejecutivo; procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **HUGO HELÍ RODRÍGUEZ MANTILLA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**.

ANTECEDENTES

El señor **Hugo Helí Rodríguez Mantilla**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** en virtud de la cual, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **veintisiete millones ochocientos dieciocho mil veintiocho pesos (\$27.818.028)** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 13 de febrero de 2004, confirmada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A de fecha 10 de febrero de 2005, debidamente ejecutoriada con fecha 15 de julio de 2005, los cuales fueron causados desde el 16 de julio de 2005, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser **indexada** hasta que se verifique el pago total de la misma.

Finalmente solicita se condene en costas a la demandada.

¹ Folio 105-106.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, el trece (13) de febrero de 2004, se condenó a la ya liquidada Cajanal, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Dicha decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado el diez (10) de febrero de 2005, quedando ejecutoriada el quince (15) de julio de 2005.

Dentro de la sentencia se ordenó a la demandada dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.

La extinta Cajanal profirió la Resolución No.6587 del 7 de octubre de 2005; reliquidando la pensión del actor y posteriormente, en el mes de junio de 2012 reportó al FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a su favor la suma de \$9.498.204 por concepto de diferencias en mesadas atrasadas, pero sin cancelar suma alguna por concepto de intereses moratorios.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones:

- Código Contencioso Administrativo artículos 176, 177 y 178.
- Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo: Artículos 156 numeral 9, artículo 164 numeral 2 literal K, artículo 192 y 297 numeral 1°.
- Código General del Proceso: Artículos 306, 422 y ss.
- Código Civil: Artículo 1653.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia autentica con la respectiva constancia de ejecutoria, del fallo proferido por este Tribunal el día **trece (13) de febrero de 2004** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada **diez (10) de febrero de 2005**, por la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda².
- Copia autentica de la **Resolución No.6587 del 7 de octubre de 2005**, en virtud de la cual la extinta Cajanal resolvió dar cumplimiento a las sentencias antes citadas³.
- Copia autentica de la **Resolución PAP 030243 del 14 de diciembre de 2010**⁴, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación del actor elevando su cuantía a la suma de \$878.937.32 y se ordenó liquidar las

² Folios 108-119.

³ Folios 24-27.

⁴ Folios 28-31.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la Resolución No.6587 de 2005.

- Copia autentica de la **Resolución No. UGM 039260 del 21 de marzo de 2012⁵**, que modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución PAP 030243 del 14 de diciembre de 2010 elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$941.121,06.

- **Oficio** radicado No.**20135142907602** en virtud del cual, se dio respuesta a la petición elevada por el actor respecto de la liquidación efectuada por la entidad⁶ en virtud de las decisiones judiciales antes citadas y se informa que la Resolución UGM 039260 se incluyó en nómina en el mes de junio de 2012.

- **Liquidación** de las sumas canceladas a favor del actor en virtud de la **Resolución No.039260 del 21 de marzo de 2012⁷**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Valoración del documento presentado como título ejecutivo**

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,⁸ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y

⁵ Folio 32-34.

⁶ Folio 35-36.

⁷ Folios 37

⁸ Folios 45-51

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

exigible, requisitos **estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo**, no importa su origen.”⁹ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **13 de febrero de 2004** confirmada por el H. Consejo de Estado el **10 de febrero de 2005** y finalmente las **Resoluciones Nos. 6587 del 7 de octubre de 2005, PAP 030243 del 14 de diciembre de 2010**, y la **Resolución No. UGM 039260 del 21 de marzo de 2012**, expedidas por Cajanal EICE en liquidación, que dieron cumplimiento a las decisiones judiciales anteriormente citadas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **en tratándose de sentencias proferidas en vigencia de la normatividad anterior (Código de Procedimiento Civil), se ha venido dando aplicación a la misma, para efectos de determinar si se cumplen o no con las exigencias de dicho documento.**

En este orden, resulta del caso señalar que, el numeral 2° del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de expedición de las copias de las providencias¹⁰ que la parte actora aduce como título ejecutivo, establecía claramente:

“Artículo 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.”

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara y expresa, las cual deberán reunir los requisitos del artículo 115 del Código Procedimiento Civil, es decir, éstas deben aportarse en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que, mediante petición elevada por el actor a la UGPP el treinta (30) de octubre de 2013¹¹ Radicada bajo el No.2013-514-290760-2, se solicitó el desglose de las primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso ordinario

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

¹⁰ Folios 19-47.

¹¹ Folio 3-4.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

Radicado No.2500023420002002-08909-00, la cual fue resuelta mediante Oficio de fecha primero (1º) de noviembre de 2013¹², en el que se indicó que no era posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, la documentación requerida sirvió como fundamento documental de las decisiones finales tomadas por la entidad.

Por lo anterior, mediante auto proferido el veintisiete (27) de junio de 2014¹³ se ordenó a la entidad demandada remitir con destino al proceso, la primera copia con constancia de ejecutoria de los fallos proferidos por el Tribunal el trece (13) de febrero de 2004 y el Consejo de Estado el diez (10) de febrero de 2005, sin que a la fecha hayan cumplido con la orden impartida por este Despacho.

En este orden y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y economía procesal, mediante auto calendado **veintisiete (27) de mayo de 2021**¹⁴ en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto adiado **doce (12) de marzo de 2020**, se ordenó además que por secretaría se expidiesen copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria de los fallos proferidos por este Tribunal el trece (13) de febrero de 2004 y el Consejo de Estado el diez (10) de febrero de 2005, dentro del proceso ordinario Radicado No.250002342000-2002-08909-00, para continuar con el trámite correspondiente, orden que fue acatada por dicha dependencia.

- De la exigibilidad de la obligación:

La obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **quince (15) de julio de 2005**¹⁵, por lo que los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el **quince (15) de enero de 2007**.

En este orden correspondería al despacho analizar, si la obligación que se reclama no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, de no ser porque el H. Consejo de Estado en providencia calendada **doce (12) de marzo de 2020**¹⁶ revocó el auto proferido por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito el seis (06) de marzo del año 2015, en virtud del cual, se rechazó la presente demanda ejecutiva por caducidad y en su lugar, ordenó estudiar nuevamente el mandamiento de pago solicitado por el accionante. Por lo anterior mediante auto calendado **veintisiete (27) de mayo de 2021**¹⁷ se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, no hay lugar a realizar nuevas consideraciones al respecto.

¹² Folio 8.

¹³ Folio 58.

¹⁴ Folio 105-106.

¹⁵ Folio 119.

¹⁶ Folios 99 a 102.

¹⁷ Folio 105-106.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

De la obligación de pagar los intereses moratorios:

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el **trece (13) de febrero de 2004**, condenando a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la mesada pensional del actor, con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicio.

En el numeral **cuarto (4º)** de la citada providencia se ordenó que a partir de la ejecutoria de la sentencia reconocerá igualmente la Caja, intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CCA¹⁸.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el **diez (10) de febrero de 2005**¹⁹ quedando ejecutoriada el **quince (15) de julio de 2005**²⁰.

De las pruebas aportadas al plenario se advierte con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución No.6587** fue proferida el **siete (07) de octubre de 2005** y modificada por las **Resoluciones PAP 030243 del 14 de diciembre de 2010**, y la **Resolución No. UGM 039260 del 21 de marzo de 2012**, y el pago de esta última se efectuó solo hasta el mes de **junio del año 2012**, en consecuencia, es claro para el Despacho que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto, se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

De otra parte revisado el expediente, no se observa prueba sobre la fecha exacta en que el actor elevó la petición, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, sin embargo en el primer acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución No. 6587 del 7 de octubre de 2005²¹, se indica que, el actor elevó tal solicitud, por lo que siendo expedido dicho acto dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria se puede inferir que la misma fue elevada en tiempo, **sin perjuicio que durante el trámite del proceso, se logre demostrar lo contrario.**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 177 del C.C.A. respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación.

¹⁸ Folios 11.

¹⁹ Folios 114-119.

²⁰ Folio 119 reverso.

²¹ Resolución PAP 040972 del 28 de febrero de 2011, folio 12.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

En este punto debe recordarse que en materia ejecutiva la carga de la prueba se invierte y en este sentido corresponde a la entidad demandada demostrar que si hubo pago total de la obligación.

- **Sobre la indexación de los intereses moratorios**

De otra parte, en cuanto a la **indexación de los intereses moratorios**, encuentra el Despacho que ésta no es procedente, toda vez, que la actualización que se ordena en el fallo judicial, con sustento en el art. 178 del C.C.A., **es respecto al capital adeudado**, que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión.

Quiere decir lo anterior, que en el fallo proferido por este Tribunal el **trece (13) de febrero de 2004**, no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y, por ende, mal haría el juez de la ejecución, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de los mismos no está expresamente contenido en las sentencias que se ejecutan.

Adicionalmente cabe señalar que, en decisión proferida por el Honorable Consejo de Estado,²² se ha determinado que **la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación**.

Frente al particular el Máximo Tribunal de Lo Contencioso Administrativo al referirse a los intereses moratorios expresó "**esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal**". Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria". (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, avizora el Despacho que, en el asunto bajo examen, no es posible librar mandamiento de pago respecto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además porque tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo.

- **Imputación a Pago - Artículo 1653 del Código Civil**

Tampoco es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil para efectos de calcular el valor de la deuda reclamada en esta

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). providencia del, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

oportunidad; tal como se desprende de la liquidación presentada por la parte actora, por las siguientes razones:

La norma citada ut supra es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Al respecto se permite el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El derecho administrativo se rige por principios y reglas especiales aplicables a la actividad del estado, salvo algunos casos expresamente señalados en la misma normatividad administrativa en que resulta necesario remitirse a las normas generales con el fin de resolver problemas jurídicos específicos; prueba de ello, es el artículo 306 del C.P.C.A. que contempla la remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso, para los aspectos no contemplados en aquella, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es el caso de los procesos ejecutivos en los que el título se encuentra contenido una sentencia emitida por esta Jurisdicción, cuyo procedimiento no fue establecido por el legislador y en ese sentido resulta necesario remitirse al Código General del Proceso para su trámite.

No obstante, lo anterior, los intereses moratorios, el término durante el cual se causan, la forma de liquidación y demás aspectos relacionados, fueron situaciones previstas por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 177 – norma vigente al momento de la expedición del título -, la cual dispone:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

(...)

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

No obstante lo anterior, la existencia de reglas especiales para el cumplimiento de fallos ha sido cuestionada como violatoria del principio de igualdad, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que sí es posible trazar normas desiguales, dada las circunstancias en que se desarrolla la actividad de la administración pública.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012 recordó que el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, **pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas**. En dicha providencia se expresó:

“En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.” (Negrillas y Subrayas por fuera de texto)

Para efectos de la acción ejecutiva, tenemos que el C.P.A.C.A estableció qué documentos constituyen título ejecutivo y cuándo es posible su cobro, pero remite a las reglas procedimentales del C.G.P., y en lo sustancial no dicta reglas específicas, sino que éstas han venido siendo construidas por la jurisprudencia, faltando aun muchos temas por precisarse.

Así las cosas, si bien no cabe duda que en los ejecutivos en que son parte particulares o personas de derecho privado es aplicable la figura de imputación a pago, en el caso que nos ocupa no ocurre lo mismo, aun cuando el H. Consejo de Estado en providencias de la Sección Tercera y la Sala de Consulta y Servicio Civil ha reconocido la aplicación del artículo 1653 del Código Civil para los ejecutivos contractuales, la misma no ha sido aceptada para los ejecutivos derivados de sentencias judiciales en materia laboral, debido a que en el caso de los contractuales por regla general, impera el principio de *pacta sunt servanda*, que como se verá más adelante, se aparta de los criterios que rigen los ejecutivos propios de la Sección Segunda.

En efecto, en el sub liten, los valores adeudados por la administración corresponden a intereses moratorios derivados del pago tardío de una obligación contenida en una sentencia judicial proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, causados en el periodo comprendido entre la ejecutoria de la misma y el pago de la obligación principal, para lo cual, debe tenerse en cuenta que lo que se busca en este tipo de acciones no es otra cosa, que luego de extraído del universo jurídico un acto lesivo para un particular, se restablezca su derecho a la situación que

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

se ajusta a la legalidad; por ende, cuando se reconoce una pensión o se ordena su reliquidación, la finalidad es garantizar el derecho a la seguridad social en los términos que le corresponden al ciudadano.

Por tanto, una vez se efectúa el pago de su pensión y se incluye en nómina el valor que en derecho corresponde, se ha satisfecho el fin principal; en consecuencia, cuando existe mora en la actuación que debe realizar la entidad para cumplir ese fin, surge una obligación accesorio, que es la de reconocer los intereses causados por esa tardía ejecución, **de allí que su imputación debe hacerse primeramente a lo principal que es el capital, por ser el objetivo central de la pretensión, y en segundo lugar a lo agregado**, pero sin que se pueda gravar más al Estado, por cuando no es el espíritu de la norma ir más allá del restablecimiento del derecho.

Ello se armoniza, con la tesis de considerar los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, que se satisface en la medida que una vez pagado el capital, se debe proceder entonces al pago de los intereses, pero solo aquellos que se han ocasionado a causa de la tardanza.

Diferente es lo que ocurre entre los particulares, donde no media el erario público sino compromisos contraídos que eventualmente se incumplen y donde lo primordial, es obtener que las obligaciones pecuniarias se satisfagan a plenitud según lo pactado.

Luego entonces, si a las entidades estatales, dados los trámites a que están sujetas y a los principios presupuestales obligatorios que las rigen, se les permiten reglas más amplias en el cumplimiento de sus obligaciones que a los particulares, dada la dificultad jurídica de su cumplimiento inmediato, resulta válido concluir que, a la administración no pueden aplicarse las mismas normas que se prevén para aquellos.

Así las cosas, como quiera que la imputación del pago primeramente a intereses resulta más gravosa, fuerza es determinar que la misma no tiene aplicación para el Estado, dada la regla diferencial que le es aplicable al mismo. Quiere decir lo anterior que, si se permite un tratamiento disímil, ello no puede ser generador de mayores cargas.

En este orden, resulta claro que, el artículo 1653 del Código Civil no es procedente en materia de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, en el presente caso, se causaron intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo **(16 de julio de 2005)** hasta el día anterior al pago de la obligación principal, en la forma dispuesta en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la entidad ejecutada.**

- **Sobre el monto de los intereses**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, una vez presentada la demanda

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago **en la forma pedida si fuere procedente o en la que considere legal.**

Al respecto debe precisarse que ha sido posición del Despacho, que los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...).

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 192 del C.P.A.CA., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada a la parte actora de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por la demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago**.

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- [Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000](#). Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados,

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“**ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y **pagará al pensionado**, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo**, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y, en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma, como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor del pensionado. La anterior operación arroja como resultado el **CAPITAL NETO**, suma ésta última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

Por lo anterior y como quiera que dentro del expediente no obra la totalidad de los documentos necesarios para determinar el monto exacto de la obligación, puesto que la liquidación aportada no indica claramente el capital neto causado a la ejecutoria, como tampoco es claro si la entidad efectuó algún pago en virtud de la Resolución No.6587 de 2005, se librará el mandamiento de pago por la suma pedida, esto es por **veintisiete millones ochocientos dieciocho millones veintiocho pesos (\$27.818.028) advirtiendo que la misma es provisional, toda vez que, ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

Finalmente debe precisar el Despacho que, al no existir prueba concluyente sobre el día exacto en que se realizó el pago del retroactivo pensional, se tendrá en cuenta en principio como fecha final de causación de los intereses, el último día del mes anterior (31 de mayo) al mes de inclusión en nómina (agosto) de la última resolución pues no se tiene certeza que haya habido un pago anterior. Esta tesis ha sido sostenida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito. **No obstante, ello no imposibilita que dentro del trámite del proceso se acredite con exactitud la fecha de pago de la obligación principal.**

- **Sobre las costas y agencias en derecho**

La pretensión del actor consistente en el pago de las costas se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Decisión

Por lo explicado con anterioridad, se **librará mandamiento de pago** por la suma pedida, esto es, por **veintisiete millones ochocientos dieciocho millones veintiocho pesos (\$27.818.028)** correspondiente a los **intereses moratorios** causados en favor del actor, desde el **dieciséis (16) de julio de 2005** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **al treinta y uno (31) de mayo del año 2012** (día anterior a la inclusión en nómina y pago del retroactivo), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, a favor del señor Hugo Helí Rodríguez Mantilla y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **veintisiete millones ochocientos dieciocho millones veintiocho pesos (\$27.818.028)** correspondiente a los intereses moratorios causados entre el **dieciséis (16) de julio de 2005** (día siguiente

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

a la ejecutoria de las providencias) **al treinta y uno (31) de mayo del año 2012** (día anterior a la inclusión en nómina y pago del retroactivo), **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

Segundo. Se Niega el mandamiento de pago solicitado por el actor, respecto de la **indexación** de los intereses moratorios indicados en el numeral anterior.

Tercero. Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados al señor **Hugo Helí Rodríguez Mantilla**, por el no pago oportuno de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Quinto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales remitiendo copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 modificado por la ley 2080 de 2021. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso: Recepción de memoriales: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Correo del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

²³ Parte actora: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

PROCESO No. : 11001-33-42-05-2019-00021-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE
ASUNTO : **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia proferida el once (11) de del mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Oralidad del circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, se procede a remitir el proceso de la referencia por falta de Jurisdicción por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES:

El señor Carlos Arturo Nemeguen Mora, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 375-2018 del 2 de agosto de 2018 por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales por él solicitados.

Lo anterior lo fundamenta en que prestó sus servicios a la demandada mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios entre el 23 de diciembre de 2014 al 26 de julio de 2015, en que se desempeñó como conductor de ambulancia.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para proveer en segunda instancia, debe indicarse que si bien la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, en aquellos eventos en que se debate la existencia de una relación laboral, donde la parte contratista prestó sus servicios como conductor de ambulancia de una ESE, no existe posición pacífica sobre qué jurisdicción debe conocer asuntos de esta naturaleza. Para el efecto, entonces debe considerarse en cada caso, el objeto del contrato, de tal suerte que, si no implica alguna función especializada, adicional a la conducción del vehículo, será de la jurisdicción ordinaria o, *contrario sensu*, de esta.

En efecto, si bien, esta jurisdicción ha conocido en algunos casos, no es menos cierto, que la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", en su capítulo IV. Estatuto de Personal dispuso:

"ARTÍCULO 26. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud,

(...) "

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones"

La Corte Constitucional en Sentencia C-432/95, efectuó un examen de constitucionalidad del artículo 26 numeral 2º de la ley 10 de 1990. En esta sentencia se determinó, que, *"son trabajadores oficiales del sector salud quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, delegándose en los establecimientos públicos de cualquier nivel, la facultad de precisar en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo"*.

La Ley 100 de 1993, por su parte, en lo relativo al Régimen de las empresas sociales del Estado, dispuso en su Art 195, que las personas vinculadas tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Los trabajadores oficiales entonces, para efectos del sub lite, serán quienes cumplan labor de servicios generales en las ESEs.

Se ha admitido que las actividades de "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la misión de la entidad, son operativas y se caracterizan por el

predominio de actividades de simple ejecución. Dicho de otro modo, para determinar si es de la jurisdicción administrativa o de la ordinaria, ello depende del objeto contractual, en cada caso -repítase-.

En el sub examine, se puede leer en el objeto de los contratos As 1252/2014, As91/2015 As265/2015, As535/2015, As698/2015, As558/2015 y As832/2015 el contratista será CONDUCTOR APH, con funciones de baja complejidad. No se enmarca entonces en una función diferente a servicios generales, como se entiende de las siguientes:

"OBJETO: Prestación de los servicios personales de carácter temporal como CONDUCTOR APH en el área de SUBGERENCIA CIENTIFICA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL BOSA II NOVEL ESE (...) CLAUSULA QUINTA-OBLIGACIONES: A) DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se obliga para con el Hospital a realizar entre otras las siguientes actividades: 1. Prestar los servicios de conductor de las ambulancias del Hospital en el vehículo que le sea signado. 2. Realizar el traslado de los pacientes cuando lo ordene el CRUE o la Oficina de Radio del Hospital. 3. Colaborar con el equipo profesional y auxiliar de ambulancia en las actividades de movilización y desplazamiento de pacientes. 4. Manejar el equipo de radiocomunicaciones de la ambulancia. 5. Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del equipo automotor a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas más complicadas. 6. Registrar diariamente las actividades e información de conformidad con el modelo que adopte la institución.(...)"

Así las cosas, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión. Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por el señor Carlos Arturo Nemequen Mora contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** sparta.abogados@yahoo.es, adrianapardo04@gmail.com y **a la demandada:** notificacionesjudiciales@redsuoccidente.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación Expediente No. 2019-00021-01

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 11001334205120180043802
Demandantes: JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

El señor Juan Guillermo Carreño Vargas, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial del Decreto 0382 de 2013, constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante el **Decreto 382 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

DENOMINACIÓN MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE

Director Seccional de Fiscalías

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial

Jefe de Oficina

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Director Seccional Administrativo y Financiero

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito

Jefe de División

Asesor II

Director de Escuela

Asesor I

Profesional Especializado III

Secretario Privado
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
Investigador Profesional VI
Coordinador de Investigación III
Profesional Especializado II
Coordinador Operativo II
Profesional Judicial Especializado
Profesional Especializado I
Investigador Profesional V..."

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *'Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)**'* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

Ahora bien, sería del caso remitir el presente expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para su pronunciamiento si no fuera porque la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del día de hoy, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *"Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, dispuso el envío directo a la Sala Transitoria del Tribunal de los procesos en trámite originados en

las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto, como el del *sub-lite*.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a la Secretaría General de la Sección Segunda, para que se realice el reparto entre los Despachos de los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, que deben conocer de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firma electrónica

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 25000-23-42-000-2021-00596-00
Demandantes: LUZ ÁNGELA CARREÑO LOZANO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Luz Ángela Carreño Lozano, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4º. de 1992 y en la Ley 476 de 1998.

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del *sub-lite*.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *‘Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*’ (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Subraya la Sala)*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para su pronunciamiento si no fuera porque la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del día de hoy, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *"Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, dispuso el envío directo a la Sala Transitoria del Tribunal de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto, como el del *sub-lite*.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a la Secretaría General de la Sección Segunda, para que se realice el reparto entre los Despachos de los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, que deben conocer de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00264-00
DEMANDANTE: EDGAR TORRES GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
ASUNTO: REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende la nulidad de la comunicación Rad. 2-2021-0013182 de 17de marzo de 2021, por medio de la cual el Ministerio de Hacienda negó la solicitud de inhibir el control de traslapo¹ entre entidades.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se declare inválido para el cálculo del bono pensional, el período de servicio comprendido entre el 20 de enero de 1992 y el 10 de febrero de 1992 servido de manera simultánea al Ministerio de Salud y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con el fin de que se efectúe la liquidación, emisión y redención del valor del bono pensional, para que sea transferido a la AFP COLFONDOS.

CONSIDERACIONES

El objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recae en *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

En cuanto a la competencia en materia laboral y de seguridad social, el artículo 104, en su numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

¹ Cubrir una cosa con otra.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-00264-00

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**" (Resaltado fuera del texto)

De la norma en cita tenemos que, en materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, **siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.**

El Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156², establece que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio, se fija por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, regla que en el presente caso no se cumple, puesto que, se discute es el traslapo de tiempos de servicios prestados en el año 1992, eliminación que se requiere para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención del bono pensional que debe ser remitido a la administradora de pensiones privada - COLFONDOS.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**" (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, en materia de seguridad social integral la jurisdicción ordinaria, conoce, entre otros, de las controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

² **Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los **asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Resaltado fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-00264-00

Ahora bien, en el *sub-lite*, el señor Edgar Torres González requiere de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la exclusión de los tiempos de servicios prestados simultáneamente, entre el 20 de enero y el 10 de febrero de 1992, en el Ministerio de Salud y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con el fin de que su Bono pensional pueda ser liquidado, emitido, redimido y pagado a la AFP COLFONDOS, para el reconocimiento de su pensión de vejez.

De lo anterior, tenemos que en el fondo la presente controversia tiene que ver con una prestación económica -reconocimiento pensional-, la cual involucra a varias entidades, entre ellas, a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - oficina de bonos pensionales OBP, dependencia de esta última, quien a la petición elevada por el actor informó que: ***“Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado el interesado (ISS o Fondo Privado de Pensiones) dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.”*** (...) ***En este orden, hasta tanto los empleadores MINISTERIO DE SALUD Y LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO no aclaren a esta Oficina la vinculación con cada entidad por parte del señor Torres González y el motivo por el cual se presenta el traslapo durante el periodo referido, esta Oficina no puede inhibir el control*** INCONSISTENCIA: CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA CERTIFICACION. ***Se reitera que esta situación debe ser subsanada entre los empleadores y la AFP COLFONDOS.”***

Conforme a lo anterior, es claro que el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción laboral ordinaria, por tratarse de un conflicto suscitado entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad, toda vez que, la exclusión de los tiempos traslapados se requiere para la redención del bono pensional, requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la pensión de vejez, en el régimen de ahorro individual, **administrado por el fondo privado de pensiones COLFONDOS.**

Sobre el particular es de señalar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en varias oportunidades respecto a la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-00264-00

redención de bonos pensionales, en el régimen de ahorro individual; verbigracia en sentencia del 3 de octubre de 2018³, señaló:

"(...) Según el artículo 119 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales tipo A serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.

Por otra parte, según el artículo 121 ibidem, la nación expedirá bonos pensionales, de la naturaleza y con las características señaladas en la ley, a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. El legislador también advirtió que la nación expedirá los bonos con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la citada Ley 100 y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

3) Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

- a) *Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*
- b) *Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*
- c) *Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada. (...)"*
(resaltado fuera del texto)

Así mismo, en la Sentencia del 24 de febrero de 2021⁴, indicó:

"En esa dirección, también es pertinente destacar que el ordenamiento jurídico contempla otras posibilidades de elección a las personas afiliadas a dicho régimen pensional y, sobre todo, según se explicó, en el caso de las mujeres - como en este caso-, que, además de reunir los requisitos legales para acceder a la devolución de saldos, tengan en su haber un bono pensional tipo

³ Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz SL4305-2018 – Radicación no. 43152 Acta No. 37; Demandante: Ramón Alirio Navarra Meneses; Demandado: **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el Instituto de Seguros Sociales

⁴ SL1142-2021 Radicación no. 66126 Acta 7- Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez. Demandante: María Victoria Ramírez Posada; Demandados: Nación. **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** e ING Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Hoy PROTECCIÓN – Litisconsorte necesario.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-00264-00

A susceptible de negociación en el mercado de valores o que ofrezca la posibilidad que su valor complete el capital suficiente para financiar la pensión de vejez. (...)

2) *Formas de redención del bono pensional tipo A*

La fecha de redención del bono pensional es precisamente la de su exigibilidad y, por ende, la que abre el camino para su pago efectivo. Al respecto, el artículo 67 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales solo podrán hacerlos efectivos «a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley», esto es, se reitera, desde las edades de 57 años si es mujer, y 62 si es hombre.» (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se insiste que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuanto el régimen de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, es administrado por una persona de derecho privado - COLFONDOS, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138⁵ del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por el señor Edgar Torres González contra la Nación. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

TERCERO.- En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Tribunal propone desde ya colisión negativa de jurisdicciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

⁵ Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-00264-00

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AG